



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 25 de enero de 2021

N° 010-2021-GG-OSITRAN

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Concesionario), contra el Oficio N° 120-2020-GRE-OSITRAN de 10 de diciembre de 2020, y el Informe N° 0012-2021-GAJ-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público; asimismo, la citada ley dispone en el literal b) de su artículo 5, que uno de los objetivos del Ositrán es velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que como organismo regulador fije o que se deriven de los contratos de concesión;

Que, asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece las funciones de los Organismos Reguladores, precisando en el literal a) que la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades;

Que, el 5 de enero de 2011, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Aeropuertos Andinos del Perú S.A. suscribió el Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Carta N° 689-2019-AAP de 13 de agosto de 2019, el Concesionario informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán (en adelante la GRE) que ha procedido a reajustar la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (en adelante TUUA) en todos los aeropuertos bajo su administración, habiendo considerado para el cálculo el periodo de julio 2018 a julio 2019. Asimismo, indicó que la nueva tarifa entrará en vigencia el 1 de enero de 2020. En dicha comunicación se hace referencia a la TUUA aplicable al Aeropuerto de Ayacucho considerado dentro del Grupo III;

Que, mediante Oficio N° 084-2019-GRE-OSITRAN de 23 de agosto de 2019, la GRE comunicó al Concesionario que en relación con la Tarifa TUUA que entrará en vigencia el 1 de enero de 2020, deberá incorporar las observaciones realizadas respecto del factor aplicable y realizar la publicación del tarifario de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán;

Que, mediante Carta N° 0017-2020-AAP de 8 de enero de 2020, el Concesionario comunicó a la GRE que, como consecuencia del cierre del año 2019, ha advertido que el Aeropuerto de Ayacucho ha superado los 250 000,00 pasajeros, por lo que en cumplimiento del Contrato de Concesión y una vez cumplida las publicaciones, procederán a aplicar las tarifas correspondientes al Grupo II;



Que, mediante Oficio N° 009-2020-GRE-OSITRAN notificado el 16 de enero de 2020, la GRE comunicó al Concesionario que las tarifas publicadas no se ajustaban al factor de reajuste del año 2020; por lo que se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para corregir las tarifas; Que, a través de su Carta N° 0072-2020-AAP de 23 de enero de 2020, el Concesionario informó a la GRE que procederán a realizar la rectificación de las tarifas; asimismo, señaló que en virtud de que el Aeropuerto de Ayacucho cambió de grupo están procediendo a publicar las nuevas tarifas de servicios aeroportuarios y TUUA respectivamente;

Que, mediante Carta N° 0078-2020-AAP de 24 de enero de 2020, el Concesionario comunicó a la GRE que procedió a la publicación de su tarifario, incluyendo un nuevo valor para la TUUA, correspondiente al Aeropuerto de Ayacucho, manifestando que ello lo realiza en virtud al cambio de grupo de dicho aeropuerto y que, en este caso, las nuevas tarifas entrarían en vigencia a partir del 1 de junio de 2020;

Que, mediante Oficio N° 0027-2020-GRE-OSITRAN de 24 de febrero de 2020, la GRE solicitó al Concesionario rectificar la publicación realizada con relación a la TUUA correspondiente al Aeropuerto de Ayacucho;

Que, mediante Carta N° 0194-2020-AAP de 27 de febrero de 2020, el Concesionario formuló recurso de apelación contra el Oficio N° 0027-2020-GRE-OSITRAN;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 086-2020-GG-OSITRAN de 6 de agosto de 2020 se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, dejándose sin efecto el Oficio N° 0027-2020-GRE-OSITRAN, disponiendo que la GRE emita un nuevo pronunciamiento sobre el tarifario publicado por el Concesionario;

Que, mediante Oficio N° 120-2020-GRE-OSITRAN de 10 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 001-2020-JRE-OSITRAN, la GRE emite un nuevo pronunciamiento en el cual solicita al Concesionario corregir su tarifario, indicando que, de acuerdo con el Anexo 7 del Contrato de Concesión, las tarifas por concepto de TUUA que rigen en el Aeropuerto de Ayacucho desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, son las correspondientes al Grupo III. Asimismo, considerando que se habría cobrado indebidamente en el Aeropuerto de Ayacucho, se procederá a comunicar los hechos a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización;

Que, con Carta N° 0766-2020-AAP de 10 de diciembre de 2020, el Concesionario interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 120-2020-GRE-OSITRAN;

Que, a través del Informe N° 0012-2021-GAJ-OSITRAN de 21 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, concluyendo lo siguiente:

- De conformidad con la cláusula 9.1.8 en concordancia con el Anexo 7 del Contrato de Concesión, para establecer la TUUA final reajustada que debe aplicarse en cada Aeropuerto en particular es necesario conocer el Grupo en el que este se encuentra clasificado, de acuerdo con el tráfico de pasajeros registrado en el último año. Dicha tarifa rige desde el 1 de enero al 31 de diciembre (año calendario).
- En el caso concreto, luego de que el 1 de enero de 2020 entró en vigencia la TUUA aplicable en el Aeropuerto de Ayacucho, el 24 de enero de 2020 el Concesionario publicó un nuevo valor de la TUUA aplicable para dicho aeropuerto previendo su entrada en vigencia a partir del 1 de junio de 2020, lo cual no se ajusta a lo establecido en la cláusula 9.1.8, en concordancia con el Anexo 7 del Contrato de Concesión. Ello, pues, porque la TUUA rige desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, no existiendo base contractual que faculte al Concesionario a modificar el valor de la TUUA luego de que entró en vigencia el 1 de enero de 2020.

- Debido a que la decisión impugnada no se sustenta en la aplicación analógica o extensiva del Acuerdo de Consejo Directivo N° 1361-2011-CD-OSITRAN, sino en el incumplimiento de lo previsto expresamente en el Contrato de Concesión, no resulta necesario realizar un análisis de afectación al Concesionario.
- La decisión impugnada no se sustenta en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2304-717-20-CD-OSITRAN, por lo que resulta infundado referirse a una aplicación retroactiva del citado acuerdo.
- Es obligación del Concesionario verificar que las tarifas que publica cumplan con lo previsto en el Contrato de Concesión y la legislación aplicable, siendo factible que la GRE realice observaciones a las mismas, en caso considere que las mismas incumplen el Contrato de Concesión o la legislación vigente, en cualquier momento mientras el tarifario se encuentre vigente.

Que, luego de revisar el mencionado informe, esta Gerencia General manifiesta su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que lo hace suyo íntegramente; en ese sentido, acorde con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y su modificatoria; y lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. contra el Oficio N° 120-2020-GRE-OSITRAN de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 0012-2021-GAJ-OSITRAN a Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Artículo 3.- Poner en conocimiento la presente resolución y el Informe N° 0012-2021-GAJ-OSITRAN a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del Ositrán (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

NT 2021007620